



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR ANGULO SALOM
CONTRA COLPENSIONES – PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A- RADICADO: 23-001-31-05-
005-2020-00024.**

SECRETARÍA. Montería, julio 23 /2021.

Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la AFP PROTECCIÓN S.A. Provea.

**LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. VEINTITRES
(23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Del Auto Recurrido.

La AFP PROTECCIÓN S.A, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído adiado 29 de abril de los cursantes, en lo tocante al numeral que tuvo por no contestada la demanda por parte dicha sociedad.

2. Fundamentos Del Recurso

En escrito presentado por el recurrente mediante correo electrónico el día 04 de mayo del año que avanza, se extraen las razones de hecho y de derecho en que se funda el recurso y que el despacho sintetiza así:

- Aduce, que su defendida se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020, en los términos del artículo 41 del CPT, sin embargo, para la fecha no le fue entregada copia del auto admisorio y menos aún del traslado, razón por la cual, en data 05 de junio de 2020 solicitó al despacho vía correo electrónico, traslado de la misma, dado que, PROTECCIÓN S.A. desconocía el libelo demandatorio y, por tanto, no podía ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- Ante el silencio por parte del despacho en remitir traslado solicitado, no podría contabilizarse los términos para contestar, máxime, cuando para la fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales, según lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se levantaron sólo el 01 de julio del mismo año, tal como se indicó en el Acuerdo PCSJA20-11567, ante la propagación del letal virus Covid-19.
- Pese a lo anterior y ante las gestiones realizadas de manera extraprocesal por el fondo, pudo obtener traslado de la demanda y así radicar contestación el 26 de junio de 2020,



fecha para la cual, aún se encontraban suspendidos los términos judiciales y por tanto, debe tenerse por contestada la demanda.

3. Consideraciones Del Despacho Para Resolver

3.1. El Recurso De Reposición

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

4. 2. El caso en estudio.

Pretende el apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoque el numeral segundo (02) del auto adiado veintinueve (29) de abril de los cursantes, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (..)”*



Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó por estado No 53 del viernes 30 de abril de los cursantes, teniendo el recurrente hasta finalizar el día 04 de mayo de 2021, para presentar su recurso, el cual fue presentado el último de estos días, por lo que se cumple con la condición de temporalidad.

Ahora bien, se pretende reponer el numeral segundo (2°) del auto 29 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por AFP PROTECCIÓN S.A por extemporánea, dado que, a sentir del jurista, la notificación por conducta concluyente no fue el 05 de junio de 2020, sino, a partir del 26 del mismo mes y año, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales, sólo se levantaron a partir del 01 de julio de 2021, por lo que pasa el despacho a resolver la inconformidad planteada, para efectos de determinar si le asiste la razón o no al recurrente.

Al examinar las actuaciones surtidas al interior del proceso, evidencia el despacho que en fecha 28 de febrero del 2020, se radicó constancia de envío de comunicación personal a las convocadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, está última con sello de recibido el 24 de febrero del mismo año, indicándosele que debía comparecer a las instalaciones del despacho a fin de notificarse personalmente del auto inaugural del presente proceso.

No obstante, ante la entrada del letal virus COVID19 y las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió términos judiciales en todo el país del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogados hasta el 30 de junio del mismo año.

Ahora, dentro del anterior interregno, el apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A, en fecha 05 de junio de 2020 a las 11:13 de la mañana, radicó a través de correo electrónico miguelarjonahincapie@hotmail.com, petición al correo institucional del despacho, manifestando *“ Por lo anterior ruego que se tenga notificada personalmente del auto admisorio de la manda a mi representando PROTECCIÓN S.A. Favor remitir copia del auto admisorio y traslado de la demanda por medio de este correo electrónico”*. Sin embargo, el traslado no fue remitido, tal como lo indica la parte recurrente.

Pese a lo anterior, la AFP convocada, radicó en fecha 26 de junio de 2020, contestación de la demanda, fecha para la cual, se itera, los términos se encontraban suspendidos y, por tanto, al reiniciarse a partir de la data 01 de julio de dicha fecha, se tendría notificada por conducta concluyente y se remitiría copia del traslado de la demanda.

Así las cosas, al radicarse contestación dentro de la suspensión de términos, es claro que erró el despacho al no convalidar el escrito presentado y en tal sentido se repondrá el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se tendrá presentada la contestación dentro del término legal y oportuno para ello, sin embargo, no cumple con los requisitos señalados en el inciso 2do del parágrafo 1ro del artículo 31 del CPT y SS, esto es: “2. Las pruebas documentales pedidas en la



contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, dado que, omite aportar el formulario de afiliación a Colpatria y Solicitud de bono pensional, pese a que los enuncia como medios de pruebas aportados.

Por lo anterior, se devolverá la contestación y se concederá un término de cinco (05) días, desde la notificación por estado de este proveído, para que subsane tal falencia, so pena de tenerse por no contestada la demandada, tal como lo dispone el parágrafo final del artículo 31 del CPT y SS, antes citado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo (2º) del auto adiado veintinueve (29) de abril de 2021, según lo dicho en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, INADMITIR la contestación radicada por AFP PROTECCIÓN S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandada - AFP PROTECCIÓN S.A -, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tenerse por no contestada la demanda, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30,
Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc7b9e6b105a87c72f0cb81cd56808a259f5fd58da06178b025cfb72bbf6089

Documento generado en 23/07/2021 12:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>